



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA**
JUNIO QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICADO: 08001315300520220007900

SIGCMA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

DEMANDANTE: CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT

DEMANDADO: JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Advierte el Despacho que el accionante mediante correo electrónico remitido el día martes 14 de junio del 2022 aporta escrito en el cual manifiesta ampliación de impugnación de fallo emitido en la acción de tutela de la referencia como se observa a continuación.

14/06/2022, 23:04

Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RV: DEFENSORIA DEL PUEBLO - Remisión de comunicación numero 20220060042065691

Juzgado 05 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<cmun03ba@ceadtoj.ramajudicial.gov.co>
Máx: 14/06/2022 16:38

Para Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla
<0505ba@ceadtoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde, cordial saludo.

Revisado el memorial, se constata que va dirigido a la Defensoría del Pueblo, entidad que recibe a este despacho para efectuar trámite de derecho de petición, no obstante, el remitente clasifica el memorial como "ampliación de la impugnación de la tutela contra la Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla y contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla", acción de tutela con radicación No. 08001315300520220007900, lo cual evidencia que el trámite constitucional cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en ese sentido se remite para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Jorge Zapata Arroyo - Escribiente
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CÓDIGO: 080014003003
TELÉFONO: (57) (5) 3885905 Ext. 1061
Correo electrónico de notificaciones: cmun03ba@ceadtoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del juzgado para publicaciones con efectos judiciales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ramajudicial-03-barranquilla>

Señoras DEFENSORIA DEL PUEBLO Radicado: 003-2020-000273 E. S. D.

RADICADO: 08001315300520220007900.

ASUNTO: Ampliación de la impugnación de la tutela contra la Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla y contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT, accionante en la tutela que es de mi interés, en obediencia a auto de fecha 20 de mayo de 2022, y me fue notificado el día 27 de mayo de 2022 a las 12:08 a.m. vía correo electrónico, por lo que a renglón seguido me permito enunciar aspectos que deben ser tenidos en cuenta muy puntualmente como son:

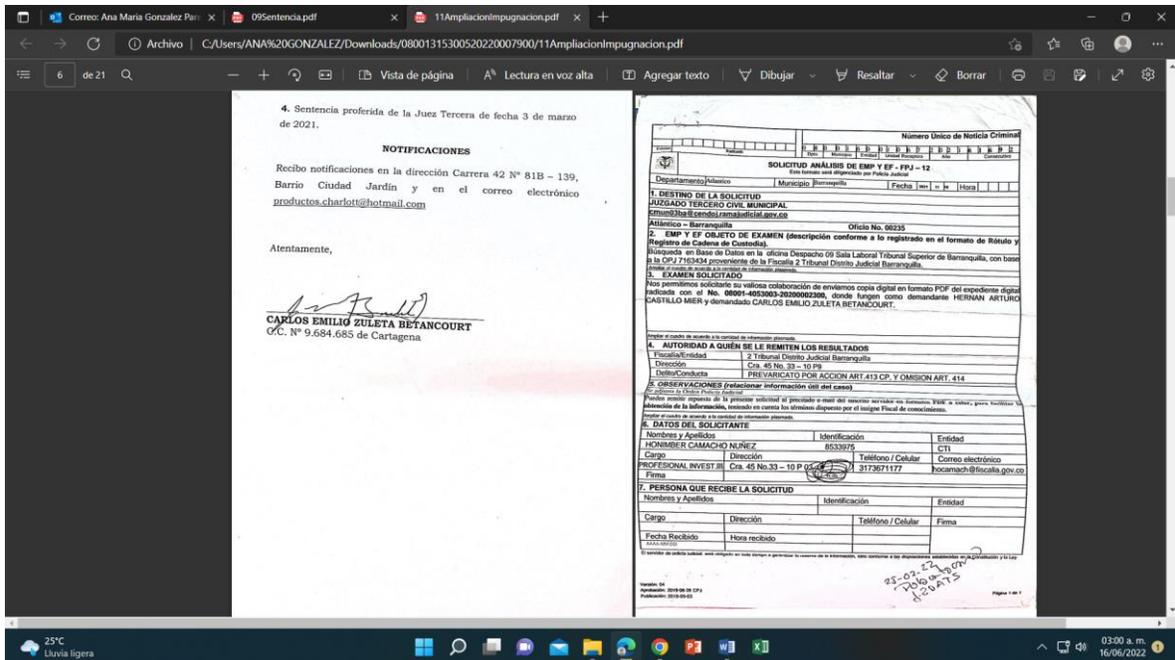
1. La existencia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con SPOA 080016001067202161692.
2. Al ser denunciada la Juez Tercera quedaba impedida para seguir conociendo del proceso.
3. La Juez Tercera, en pronunciamiento de 3 de marzo de 2021, aseveró que no podía aplicar la sanción prevista en el sentido de exigir el pago de las últimas 3 mesadas adeudadas. Esto con relación a que la contratación según la Juez, no tiene claridad pues no cuenta con la firma de las personas intervinientes, el arrendador, ya que la de los arrendatarios sí aparece, pero los contratos son bilaterales y ameritan la manifestación de voluntad de ambas partes, en este caso al existir una sola firma, es decir, la de la parte arrendataria, siendo que el suscrito aparece en el espacio de arrendador y arrendatario, algo que no puede disponerse de tal sentido por razón tan precisa de que es un documento ineficaz pues no puede surgir a la vida jurídica, para advertir que encierra una obligación clara, expresa y exigible, pues no lo es de ninguna manera.

4. La contratación que obra en el expediente carece de los sellos de legitimidad que debe imprimir la Notaría en los actos autenticatorios, por lo que estaríamos ante una falsedad documental.
5. También se requirió a la Notaría Cuarta de Barranquilla, que manifestó que los sellos en el documento no coinciden con los de ellos, y la tinta tampoco es la utilizada por ese despacho, y la unión de anverso con el reverso tampoco es la original.
6. Por lo anterior me permito anexar lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que admitió y adelantó una recusación contra la magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, por haber sido denunciada penalmente y quién considero apartarse del proceso, algo que no hace la Juez Tercera Civil de Barranquilla, quien a pesar de haber sido recusada continúa actuando en el proceso, no obstante que al haber sentenciado, perdió competencia y debió enviar el proceso al Juez de Ejecución de Sentencias, sin embargo la Juez Tercera en un acto de desobediencia a la Ley, emitió mandamiento de pago y un oficio de embargo que ha sido remitido a las Entidades Bancarias emplazadas en la ciudad y disponer de \$3.000.000 para el accionante y demandado.

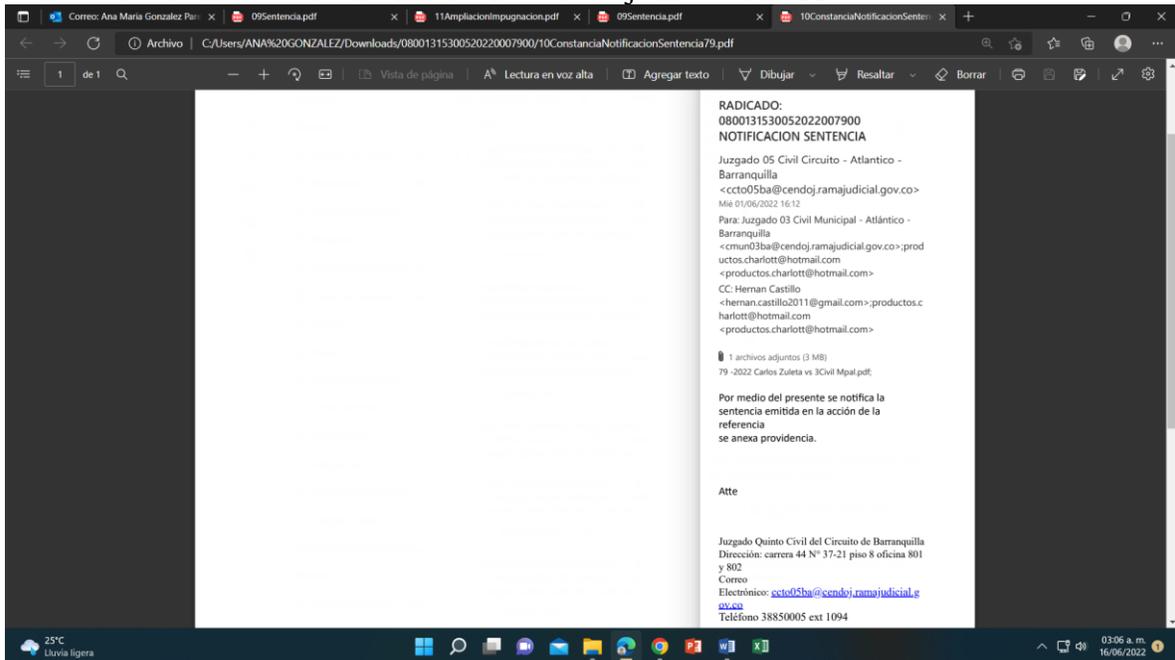
De esta manera considero haber cumplido con la ampliación requerida por la Defensoría del Pueblo.

ANEXOS

1. Denuncia ante la Fiscalía.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento.
3. Comunicado de la Notaría Cuarta donde demuestra las irregularidades del contrato.



Sin embargo una vez revisado el correo electrónico no se apreciaba solicitud de impugnación anterior a la fecha del 14 de junio del 2022. Ahora bien la sentencia de tutela fue emitida el día 31 de mayo del 2022 y notificada al actor mediante correo electrónico de fecha miércoles 01 de junio del 2022



El término para impugnar la sentencia de primera instancia de conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991 Art.31 es de tres (3) días después de notificada:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

Sin embargo en el presente caso el accionante no cumplió con dicho requisito al interponer la impugnación nueve (9) días después de haber sido notificada la sentencia de fecha mayo 31 del 2022.

En consecuencia este Despacho judicial no accederá a la solicitud invocada por el accionante, por no haber sido interpuesto en oportunidad de conformidad a la norma transcrita, la impugnación invocada por el accionante mediante correo electrónico contra el fallo de fecha 31 de mayo del 2022.

Por lo brevemente expuesto este Despacho Judicial,

R E U E L V E

1.- No se accede a la solicitud de Impugnación invocada mediante correo electrónico, contra el fallo de fecha 31 de mayo de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNÉ GUERRERO.

Remítase copia del presente auto a las partes y hágase la respectiva notificación a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020.

cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

productos.charlott@hotmail.com

hernan.castillo2011@gmail.com